

Floridablanca, 26 de julio de 2022

Honorable

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

Email: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.C.

Asunto: Respuesta Acción de Tutela

RADICADO	68001-40-88-006-2022-00081
ACCIONANTE	CARMEN TERESA OCHOA ROMERO
ACCIONADO	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Teniendo en cuenta la acción de tutela, promovida por la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, contra la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA Y OTROS. VINCULADOS TRANSITO TELLES Y ANA GEORGINA ACOSTA., en la cual, me fue notificada la presente acción de tutela de manera personal, por ende, procedo a dar respuesta en nombre propio y en nombre de mi madre TRANSITO TELLEZ Y DE MIS HERMANOS JOSE JUAN CARLOS ACOSTA TELLEZ, GLADYS ACOSTA TELLEZ, PEDRO PABLO ACOSTA TELLEZ, ANGELA ACOSTA TELLEZ, ROSELIA ACOSTA TELLEZ, GONZALO ACOSTA TELLEZ, GUSTAVO ACOSTA TELLEZ, quienes también son herederos y me delegaron para dar la respectiva contestación en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

PRIMERO: Me abstengo a lo probado dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Me abstengo a lo probado dentro de la presente acción de tutela.

TERCERO: Me abstengo a lo probado dentro de la presente acción de tutela.

CUARTO: Me abstengo a lo probado dentro de la presente acción de tutela.

QUINTO: No es cierto, ya que aducen que la reja que se encuentra ubicada en la carrera 50 N. 101 – 47, y esa dirección corresponde la casa de la accionante y la reja objeto de la litis esta ubicada en mi propiedad en calle 62 N 14ª -67 Belencito Floridablanca (Finca Villanueva Vereda Vericute)

SEXTO: No es cierto, toda vez que, en visita realizada por la CDMB el día 22 de enero de 2022, en el punto numero 4 CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES, rezan lo siguiente:

“De acuerdo con lo observado en la visita de campo, se verifico que la señora Ana

Acosta, acato las observaciones que le hicieron funcionarios del GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), por consiguiente, menciono lo que la señora realizo para cumplir la norma y no ser sancionada:

El sitio de interés no tiene que ver con cría de aves, ni existen construcciones básicas en madera, y si están vertiendo aguas residuales al vertimiento No 130240606, es gente que vive aguas arriba en los asentamientos humanos del sector.

Sobre la fuente hídrica con código No 130240606 no hay nada sobre este recurso, solo lo que existe es un encerrado frontal, ya que la señora informa que infantes de las viviendas contiguas al predio de ella o familiares, pueden caer al vacio que presenta uno de los lados del vertimiento

Consultando inquilinos del sector, afirmaron que cada uno tiene la llave para abrir y cerrar el portón, todo ello evitando que salgan niños menores de 8 años a la vía y así evitar tragedias.

La señora aclara que la Quebrada El Penitente, queda unos metros del predio de ella, más exactamente a Oriente, por lo tanto, ella No está afectando dicha fuente hídrica, y el vertimiento que ella estaba afectando y ha sido subsanado”.

SÉPTIMO: No es cierto, ya que, si es cierto que la Inspección de policía de control urbano de Floridablanca ofició a la CDMB, lo hizo con informes del año 2021; y como quedo comprobado en visita de fecha 22 de enero de 2022, la CDMB no me sancionó ni me ordeno retirar la reja ya que se encuentra dentro de mi propiedad y la instale hace más de DOCE AÑOS con el fin de evitar el fácil acceso por parte de los delincuentes e invasores y así mismo, para que los niños menores que habitan en mi finca no salieran de la misma sin supervisión y pudiese haber algún accidente.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, instalo los contadores de los servicios públicos DENTRO DE MI PREDIO, y al yo poner la reja para protección de mis terrenos y mi familia, aduce verse afectada, pero la realidad es que la señora OCHOA ROMERO debe sacar los contadores de mi predio, tal como quedo consignado mediante acta de visita ocular expedida por la Inspectora de Policía de Control Urbano.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por mi parte no le he vulnerado ningún derecho a la señora CARMNE TERESA OCHOA ROMERO, ya que como lo expresé en líneas anteriores, es ella quien debe retirar los contadores de mi predio, ya que la reja que instale hace mas de 12 de años no está causando ninguna afectación, tal como quedo consignado en informe expedido por la

CDMB del 22 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

1. Las denuncias provenientes del predio colindante que requiere retirar el cerramiento que impide el paso de personas al predio de mi propiedad, tiene como objetivo acceder sin permiso a revisar los contadores que, por error craso tanto de las empresas de servicios públicos como de los poseedores del predio, se ubicaron al costado del predio y no en frente como lo establece la norma técnica.

2. La postura de los contadores en la fachada lateral del predio, que colinda con el mío, no nos hace responsables de los percances que puedan tener para hacer lectura de los mismos. Siempre hemos estado dispuestos a permitir el ingreso de las empresas, sin embargo, no vamos a renunciar a la seguridad por un error de terceros.

3. Con fecha del 14 de febrero de 2022, el señor MAURICIO PARRA, en nombre de la Corporación Autónoma de la Meseta de Bucaramanga - CDMB realizó visita con ocasión de una queja frente a la afectación de una cuenca hídrica. A pesar de la existencia de un cerramiento con polysombra, no se evidenció afectación ambiental alguna en el predio.

4. En ningún momento se pretendió la construcción de una vivienda o mejora con fines de vivienda. Servía como acopio de bienes muebles que podrían ser retirados en cualquier momento, tal como se hizo.

5. A pesar de lo anterior, por recomendación del funcionario, realizamos las adecuaciones que podrían afectar la existencia de un posible cuerpo de agua retirando los elementos duros, el techo de zinc y los bienes muebles. Al día de hoy está completamente libre.

6. A pesar de lo anterior, las continuas denuncias de la señora CARMEN TERESA OCHOA han hecho efecto.

7. Mediante oficio N° 1003 - 2021 del 30 de noviembre de 2021, se informó a su despacho sobre la denuncia realizada por la señora antes mencionada donde claramente establece la queja que hace sobre la imposibilidad de acceder a los contadores de servicios públicos.

CONSIDERACIONES

La solicitud realizada por la señora OCHOA ROMERO, no solo es un exabrupto legal, al requerir a la administración Municipal y autoridad ambiental violentar el derecho a la propiedad consagrado por la Constitución Política de Colombia, también un atentado a la seguridad de mi familia, del sector y de las áreas protegidas toda vez que, Belencito es un barrio ubicado en Floridablanca con altos niveles de inseguridad y proclive a las invasiones de terrenos por parte de urbanizadores ilegales.

Por razones técnicas y obvias los contadores de servicios públicos deben ir en la fachada principal o algún lugar donde no afecte la propiedad de terceros, no requiriendo la constitución de una servidumbre de paso. Me resisto a creer que, tanto la Alcaldía de

Floridablanca como la CDMB según oficio de la referencia acceda a la petición de la señora, pasando por encima de la propiedad privada, creando un pésimo precedente. En el futuro, por capricho de un particular de ubicar los contadores en las fachadas laterales, mandaran a demoler un edificio para permitir el tránsito sin constituir servidumbre alguna de paso.

Lo anterior, con el agravante que retirar el cerramiento, crearía un corredor hacia los bosques protegidos, constituyendo una guarida para delincuentes, expendedores de droga e inescrupulosos interesados en la invasión de la finca. La reja puesta en el predio de propiedad de mi familia ha sido la barrera de contención de una amenaza latente, de la cual, ni la Alcaldía de Floridablanca, ni la CDMB se van a hacer cargo en caso de retiro de la cerca. Como propietarios del predio estamos en la obligación de protegerlo por su clasificación ambiental de DRMI pero sin el cerramiento será imposible.

El Estado no puede vulnerar principios del Estado de Derecho, protegidos en la Constitución Política como la propiedad privada y obligar a hacernos renunciar al uso y goce del mismo, permitiendo la constitución de una servidumbre ilegal cuando la solución es el retiro y traslado de los contadores de servicios públicos a la fachada frontal.

SOLICITUDES

Autorizar el retiro de la reja y permitir el ingreso de un particular sin autorización del propietario por orden de una autoridad. sea policiva o ambiental, constituye una trasgresión a los derechos constitucionales a la propiedad privada y conlleva responsabilidades con ocasión del atropello.

¿La Alcaldía de Floridablanca y/o CDMB reconocen la propiedad privada a favor de nosotros?

¿La Alcaldía de Floridablanca y/o CDMB van a constituir una servidumbre de paso a favor de la vecina y a cargo de mi propiedad? ¿Quién va a pagar el costó de esa servidumbre de paso?

En el evento que la reja sea retirada, ¿Cuál entidad va a asumir la protección del predio con el fin que no se convierta en un corredor que incremente los niveles del sector? ¿Quién va a asumir la seguridad, constante de mi familia, al permitir el ingreso de particulares?

En caso de invasión, ¿Quién va a responder por la protección de los predios catalogados como DRMI?

En concepto del funcionario MAURICIO PARRA, se evidencia que no hay ningún delito ambiental, razón por la cual, el cerramiento no genera ningún riesgo y si una protección a fuentes hídricas y zonas protegidas. ¿Cuál es el argumento de la administración municipal y ambiental de desproteger dicha zona cuidada por su propietario?

Es de anotar que el interés de la accionante no tiene un fin de protección ambiental, quiere ahorrar el traslado de los contadores de servicios públicos que por error fueron ubicados en la fachada lateral y la constitución de una posible servidumbre de paso.

PETICIÓN ESPECIAL

Por ende, solicito de manera respetuosa, desvincularme del presente trámite constitucional porque no he vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, siendo oportuno declarar la improcedencia de la acción constitucional frente a la situación que hoy nos ocupa.

PRUEBAS:

1. Oficio radicado de entrada a la CDMB 17963 de 2021 – punto 4. CONCLUSIONES Y/O REQUERIMIENTOS.

Con el debido respeto, señor(a) Juez me permito informar que no cuento con firma digital pero la respuesta esta siendo enviada desde mi correo personal gladysacostatelles@gmail.com

ANA GEORGINA ACOSTA TELLEZ Y OTROS
CC 63313576

ANEXO 1

		CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB	
ELABORÓ: Coordinación de Control y Seguimiento Ambiental		REVISÓ: delegado Dirección SIGC	APROBÓ: director(a) General
Código: P.DA.FOSS	Versión: 01	FORMATO INFORME DE VISITA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO	

4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES
<p>De acuerdo con lo observado en la visita de campo, se verificó que la señora Ana Acosta, acato las observaciones que le hicieron funcionarios del GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), por consiguiente, menciono lo que la señora realizo para cumplir la norma y no ser sancionada.</p> <p>El sitio de interés no tiene que ver con cría de aves, ni existen construcciones básicas en madera, y si están vertiendo aguas residuales al vertimiento No 130240606, es gente que vive aguas arriba en los asentamientos humanos del sector.</p> <p>Sobre la fuente hídrica con código No 130240606 no hay nada sobre este recurso, solo lo que existe es un encerrado frontal, ya que la señora informa que infantes de las viviendas contiguas al predio de ella ó familiares, pueden caer al vacio que presenta uno de los lados del vertimiento.</p> <p>Consultando inquilinos del sector, afirmaron que cada uno tiene la llave para abrir y cerrar el portón, todo ello evitando que salgan niños menores de 8 años a la vía y así evitar tragedias.</p> <p>La señora aclara que la Quebrada El Penitente, queda unos metros del predio de ella, mas exactamente al Oriente, por lo tanto, ella No está afectando dicha fuente hídrica, y el vertimiento que ella estaba afectando ya ha sido subsanado.</p>



Floridablanca, julio de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00081
ACCIONANTE: CARMEN TERESA OCHOA ROMERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

SANDRA ROCIO PICO CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.555.381 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 180.749 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de ACLARAR S.A.S, persona jurídica apoderada del Municipio de Floridablanca, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, Secretaria de Despacho adscrita a la Secretaría Jurídica del Municipio de Floridablanca, me permito descorrer traslado a la acción de tutela de la referencia; por la presunta vulneración a los derechos al servicio de agua potable, acceso a la Administración de Justicia y petición.

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO y AL SEGUNDO: Si bien este hecho no se encuentra soportado en las pruebas adjuntadas con el escrito de acción de tutela, en el sentido de que no se allegó copia del derecho de petición del 29 de noviembre de 2021, sin embargo, según la información consignada en el oficio del 11 de febrero de 2022 dirigido a la ESSA se observa que la Inspección de Policía de Control Urbano manifiesta haber recibido el derecho de petición de la accionante el 29 de noviembre de 2021, de la misma manera informa que el mismo fue contestado oportunamente el 30 de noviembre de 2021 .

AL TERCERO: Es cierto, así se desprende de las pruebas allegadas con el escrito tutelar.

AL CUARTO: No me consta que la visita de la Oficina de Planeación del Municipio de Floridablanca haya sido atendida por la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, no obstante si es cierto que en el oficio RS-OAP: 5743 si se consignó que el informe técnico se iba a remitir a la Inspección correspondiente para lo de su competencia.

*Carrera 16 No 35 - 18 Oficina 706
Teléfono: 6707056
Correo electrónico: aclararsas@gmail.com*



AL QUINTO: No me consta, toda vez que la accionante no hace una referencia clara y puntual de la supuesta visita que menciona, fue realizada meses antes.

AL SEXTO Y SÉPTIMO: Es cierto, así se desprende de las pruebas allegadas con el escrito tutelar.

AL OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA

Me opongo a las pretensiones de la acción de tutela, en el sentido que, no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales por parte del Municipio de Floridablanca.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La defensa jurídica de este despacho va a sustentarse bajo tres líneas, cada una de la cual contiene el marco jurídico y jurisprudencial y seguidamente la explicación conforme el caso concreto objeto de la presente acción constitucional:

A). Improcebilidad de la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiaridad.

La Corte Constitucional en sentencia del T-662 de 2013 ha manifestado que el principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el recurso de amparo constitucional será procedente cuando el accionante no disponga de otra herramienta judicial para garantizar la protección de sus derechos.

“El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. Si fuera de otra manera, el amparo constitucional perdería eficacia pues las personas, hipotéticamente, siempre contarían con mecanismos de defensa idóneos y/o eficaces. Los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos”



Del contenido de la acción de tutela se colige que, lo que pretende la parte accionante, es que se tomen las medidas necesarias para cesar una presunta vulneración a la posesión que tiene sobre su predio, la cual consiste en que no se pueden realizar las lecturas a los medidores de servicios públicos de (agua, luz y Gas).

En ese orden de ideas, sí la accionante considera que existe una perturbación al derecho de posesión de su casa de habitación, deberá impetrar los mecanismos judiciales y/o administrativos que otorga la ley para cesar este tipo de perturbaciones, antes de acudir a la jurisdicción constitucional en busca de amparar derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Así las cosas, la ley 1801 de 2016 establece que la perturbación, alteración o interrupción de la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo de manera ilegal, la generación de daños materiales, no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos, instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados de manera ilegal, la omisión del cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones y obstruir el ingreso, uso y disfrute del inmueble al titular de su posesión o tenencia, son comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia de los bienes inmuebles.

Por otra parte, el artículo 79 de la ley 1801 de 2016 señala que el titular del derecho de posesión o mera tenencia, las entidades de derecho público y los apoderados o representantes legales de los entes descritos podrán presentar la querrela ante el inspector de policía cuando exista perturbación de los derechos citados.

No obstante, el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 señala que la acción deberá impetrarse ante la autoridad policiva en el término de 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal, caso en el cual, una vez caducado, el particular deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para perseguir el amparo de sus derechos.

También es necesario manifestar, que en la Inspección de Policía de Control Urbano de Floridablanca se encuentra adelantando proceso sancionatorio por infracción a la norma urbanística en contra del señor Carlos Acosta, sin embargo, los detalles del presente proceso no se han puesto en conocimiento de la accionante en virtud de la reserva legal que le asiste al mismo, pues ella no es parte dentro del proceso.

Bajo el anterior argumento, es preciso concluir que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad¹, pues la accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para perseguir sus pretensiones.

¹ Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”



Así las cosas, la presente acción de tutela es a todas luces improcedente, pues no cumple con el requisito de subsidiaridad exigido para esta clase de actuaciones, toda vez que como se explicó previamente, los accionantes cuentan con las herramientas jurisdiccionales contempladas en el artículo 79 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 377 del Código General del Proceso para cesar la perturbación a la posesión de su casa de habitación.

No obstante, lo anterior, debe decirse su Señoría que en el presente caso, los hechos que manifiesta la aquí tutelante están siendo dirimidos por la Inspección de Control Urbano y que dicha autoridad bajo el marco de sus competencias ha venido adelantando el respectivo proceso policivo; lo que quiere decir que no resultan ciertas las manifestaciones de la parte tutelante.

B). No se observa prueba de la vulneración de los Derechos Fundamentales al Mínimo vital, a la administración de justicia, al acceso al servicio público del agua potable y al derecho de petición

En virtud de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado como una República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. El cual, tiene entre otros fines estatales garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Para garantizar el cumplimiento del catálogo de derechos consagrado en la Constitución Política de 1991, la misma carta magna prevé la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

Así las cosas, todo aquel que se sienta violentado en sus derechos fundamentales puede acudir a la administración de justicia a fin de encontrar un amparo de sus derechos, sin embargo, el accionante debe probar siquiera sumariamente la vulneración que alega.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se observa, en el presente caso que la accionante no ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales que alega como vulnerados, pues del plenario no se evidencia como la situación descrita en los hechos pueda afectar el mínimo vital móvil y el derecho de acceso al agua potable.

En cuanto a lo que se refiere al derecho de acceso a la administración de justicia, el mismo no se encuentra vulnerado, toda vez que la accionante no ha interpuesto la acción de perturbación a la posesión, ni otro mecanismo de carácter jurisdiccional, pues la tutelante no hace parte del proceso sancionatorio por infracción a la norma urbanística adelantado en contra del señor Carlos Acosta.

Finalmente, en lo referente al derecho de petición, se advierte que si bien la parte accionante no allegó prueba del mencionado escrito, de las demás pruebas documentales arrojadas se evidencia que la Inspección de Control Urbano de Floridablanca dio

*Carrera 16 No 35 - 18 Oficina 706
Teléfono: 6707056
Correo electrónico: aclararsas@gmail.com*



respuesta mediante Oficio 1006 del 30 de noviembre de 2021, esto es, en un término más que oportuno para ello.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare improcedente la presente acción de tutela por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Que no se declare al Municipio de Floridablanca como responsable de vulneración alguna de los derechos fundamentales aquí alegados por parte de la accionante.

V. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento y acta de posesión de Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas como Secretaria de Despacho adscrita a la Secretaría Jurídica de Floridablanca.
2. Poder a ACLARAR SAS y correo electrónico mediante el cual se otorga.
3. Certificado de existencia y Representación de ACLARAR S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

El municipio de Floridablanca recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co

La suscrita al correo electrónico: aclararsas@gmail.com

Del señor juez,

SANDRA ROCIO PICO CASTRO
C.C. No. 63.555.381 de Bucaramanga
T.P. No. 180.749 del C.S. de la J.
RL ACLARAR SAS

*Carrera 16 No 35 - 18 Oficina 706
Teléfono: 6707056
Correo electrónico: aclararsas@gmail.com*

Pág. 1 de	CARTA	
F GG 501-011		
Rev. 0		
GERENCIA GENERAL		

Acueducto metropolitano de Bucaramanga
S.A. E.S.P.



202255000874071

2022-07-18 10:34

GERENCIA GENERAL

CLAVIJO GRANADOS HERNAN

5500

Bucaramanga,

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto: *Acción de Tutela Rad. 2022-00081-00. Oficio radicado en el **amb** S.A. ESP, el día 15 de Julio de 2022, con el número R8980. Accionante: CARMEN TERESA OCHOA ROMERO.*

HERNÁN CLAVIJO GRANADOS, actuando en calidad Gerente General y, en tal calidad, Representante Legal de la Sociedad, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA **amb** S.A. E.S.P., mediante el presente escrito, me permito brindar respuesta a la Acción de Tutela con radicado 2022-00081, impetrada por CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, bajo las siguientes consideraciones:

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR NO EXISTIR LEGITIMACIÓN
POR PASIVA**

La vulneración de los derechos alegados por el accionante no debe ser atribuida al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A E.S.P, puesto que no tiene injerencia en el asunto objeto de controversia, el cual esta relacionado con el retiro de una estructura metálica (reja).

DESCRIPCIÓN DEL CASO BAJO ESTUDIO

De acuerdo a informe técnico reportado por el área de Gestión Operativa del amb, se establece lo siguiente:

“

1. La vivienda de la Calle 50 # 101-47/49 Ubicada en el Barrio Belencito del municipio es una edificación de 3 pisos

2. revisado el sistema comercial, existen 3 usuarios, a los cuales se les presta el servicio de acueducto de acuerdo con la siguiente información:
 - * Código 099275 CI 50 # 101-47
 - * Código 185433 CI 50 # 101-49 apto 201
 - * Código 187766 CI 50 # 104-49 Apto 301
3. Una vez efectuada la visita se evidencia al costado sur de la vivienda levantamiento de reja que impide la toma de lectura a los predios del segundo y tercer piso.
4. Es de anotar que los 3 Usuarios cuentan con el servicio de acueducto. No obstante, es necesario indicar que el usuario debe mantener su cajilla en buen estado para poder realizar el registro del consumo real de la vivienda y permitir el acceso a la misma. En este caso, es el vecino quien limita el acceso a las cajillas. Por lo que podría técnicamente analizarse el traslado de las mismas previas solicitud del Usuario y concertada la modificación del cambio del trazado de la acometida, cuyo valor debe ser costeado por el En ese orden de ideas, no es cierto que las 3 viviendas de la Sra Carmen no cuenten con el servicio de acueducto.
3. Es necesario indicar que de acuerdo con la cláusula decima segunda. Obligaciones del Usuario del CCU, numeral 5. Es obligación del suscriptor "5. Permitir la lectura de los medidores...". Las condiciones actuales de ubicación de las cajillas no permiten efectuar el registro de consumo a los Usuarios de los pisos 2 y 3."

A continuación se muestra registro Fotográfico:





Ahora bien, una vez estudiada la causal de improcedencia y el caso bajo estudio, a continuación, me permito brindar respuesta al orden expuesto en el libelo, en los siguientes términos

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primer hecho: No consta. En amb no tiene injerencia en el asunto.

Al segundo hecho: No consta. En amb no tiene injerencia en el asunto.

Al tercer hecho: No consta. En amb no tiene injerencia en el asunto

Al cuarto hecho: No consta. En amb no tiene injerencia en el asunto

Al quinto hecho: No consta. En amb no tiene injerencia en el asunto

Al sexto hecho: No consta. En amb no tiene injerencia en el asunto

Al séptimo hecho: No consta. En amb no tiene injerencia en el asunto

Al octavo hecho: No consta. En amb no tiene injerencia en el asunto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto desde ahora que me opongo a lo pretendido, bajo las siguientes consideraciones:

El amb S.A. ES.P no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, puesto que la problemática planteada es por causa del predio vecino que tiene instalada una reja que impide la toma de lecturas.

De igual manera, la tutela está dirigida a la Alcaldía de Floridablanca, CDMB, Inspección Civil de Control Urbano en relación a hacer efectiva la orden del retiro de la estructura metálica (reja).

Finalmente, cabe señalar que a pesar de existir el mencionado impedimento de lectura, a los inmuebles se les está prestando el servicio de acueducto con normalidad.

SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones legales aquí expuestas, solicitó de manera respetuosa al señor Juez que se desvincule al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P, por no tener injerencia en el trámite acá estudiado, además de no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de esta entidad.

PRUEBAS

- Las que obran en el expediente
- Certificado de existencia de representación Legal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: dovalle@amb.com.co; radicacion@amb.com.co

Del señor Juez,

Cordialmente,



HERNAN CLAVIJO GRANADOS
Gerente General amb S.A E.S.P

Proyectó y elaboró: Diana Ovalle/Profesional Asistente PQR 

Señores

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – Descentralizado en Floridablanca

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca – Santander

ASUNTO: Respuesta Acción de Tutela Radicado 68001-40-88-006-2022-00081

Demandante: CARMEN TERESA OCHOA ROMERO

Apoderada: SANDRA PATRICIA RANGEL REYES

Demandado: ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA y Otros

SILVIA MARGARITA CARVAJAL JAIMES, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.574 de Piedecuesta, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 186.295 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA)**, según poder conferido por escritura pública N° 742 de fecha 3 de junio de 2020 de la notaría 10 de Bucaramanga, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, dentro de la oportunidad procesal otorgada, doy respuesta a la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO** en contra de mi representada, así como presentar argumentos tendientes a demostrar que mi representada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- El día 22 de diciembre de 2021 la señora Carmen Teresa Ochoa Romero, presentó derecho de petición mediante radicado No. 20210320059217 en el que solicitó requerir a la Alcaldía Municipal de Floridablanca, con el fin de que procediera con el retiro de las rejas que obstaculizan el paso o acceso a la vivienda identificada en nuestro sistema de información con código de usuario No.585347 y de esta manera poder efectuar la toma de la lectura al equipo de medida.

Ante la solicitud realizada, ESSA emitió respuesta mediante la comunicación 20220330000268 de fecha 04 de enero de 2022, por medio del cual se informó a la señora Carmen Teresa que la prestadora realizó traslado por competencia a la inspección de policía del municipio de Floridablanca, mediante radicado No. 220210330090303 del 28 de diciembre de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994 – Control sobre el funcionamiento de los medidores y la cláusula 26 del Contrato de Condiciones

Uniformes, a fin de que se facilite y garantice el acceso al equipo de medida de las personas autorizadas por ESSA para efectuar la toma de lectura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en caso en que el USUARIO use rejas, candados, cadenas, animales o personas, entre otros, que impidan el acceso al personal autorizado por ESSA al sistema de medición o al registro de corte o totalizador, ESSA hará constar este hecho en el acta de visita y podrán suspender el servicio, sin perjuicio de que el consumo sea estimado, quedando la prestadora atenta a las nuevas indicaciones o contacto, con el fin de ingresar al predio para la toma de lectura.

Es de mencionar que, la comunicación respuesta fue notificada el mismo 04 de enero de 2022 al correo electrónico ofisayis@hotmail.com como consta en el certificado de envío a correo electrónico E65738022-S.

- El día 11 de febrero de 2022 se recibe respuesta por parte de la Inspección de Policita de Floridablanca al traslado por competencia efectuado por la prestadora siendo asignado el radicado No. 20220320006183 por medio del cual se informa de las gestiones realizadas por su parte, respecto de la denuncia realizada por la señora Carmen Teresa Ochoa Romero.

Posteriormente, ESSA emitió la comunicación respuesta 20220330010820 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se remitió a la señora Carmen Teresa, copia de la respuesta entregada por parte de la inspección de policía, donde nos informa la gestión que adelanto a la fecha y así mismo, indicaron que continuarían con las acciones policivas pertinentes.

Es de mencionar que, la comunicación respuesta fue notificada el mismo 24 de febrero de 2022 al correo electrónico ofisayis@hotmail.com como consta en el certificado de envío a correo electrónico E69503048-S.

Dicho lo anterior, resulta pertinente mencionar que se procedió a validar el histórico de consumo de la cuenta 585347, indicada en la solicitud de la peticionaria, constatando que en los meses de septiembre a diciembre de 2021 hubo imposibilidad de acceso al equipo de medida para efectuar la toma de la lectura.

Sin embargo, mediante acta No. 21325523 del 29/01/2022 se efectuó cambio de equipo de medida, realizando la instalación de medida Bicuerpo y el display de lectura en la caja polimérica en el apoyo 7280262; por tanto, a partir de la factura de enero de 2022 fue normalizada la toma de lectura del predio en mención.

Por lo anterior es importante resaltar que ESSA no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que no asiste razón para que continúe vinculada al presente proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO

Es presupuesto procesal de la acción de tutela la inexistencia de otro medio de defensa judicial para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Estipula el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 6º:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La tutela no procederá:

1. *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Subrayado nuestro).*

Sobre el particular la Sentencia C-543 de octubre 1 de 1992 de la Corte Constitucional anota:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez : La primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio legal para su defensa a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.....luego no es propio de la acción de Tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales...”

Jurisprudencia Sentencia T – 712 de 2004:

Acción de tutela contra conductas de empresas prestadoras de servicios públicos.

2. La acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, es decir, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentre en la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, capaz de ser conjurado temporalmente mediante una orden de amparo transitorio.

La tutela como mecanismo transitorio supone, entonces, la existencia de otro medio de defensa judicial, la valoración sobre la falta de eficacia e idoneidad de este instrumento y la demostrable posibilidad de que el accionante se encuentra ante el inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

En ambos casos, es decir, en el de la acción de tutela como único y excepcional medio de defensa, como en el evento del amparo transitorio, el juez de la causa debe valorar y llegar al convencimiento de que los derechos fundamentales del accionante están siendo amenazados o han sido vulnerados por la conducta de una autoridad pública o, en determinados casos, la de un particular. Respecto de la

acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales en materia de servicios públicos, la Corte ha expuesto:

“En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios.

Empero, en los eventos en que con la conducta o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal, etc. 1[1] el amparo constitucional resulta procedente”. Sentencia T-798 de 2002.

SOLICITUD

Conforme a las razones expuestas en el presente escrito, de manera respetuosa solicito al H. Despacho:

Desvincular a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P de la acción promovida por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, en razón a que mi representada no ha vulnerado ninguno de los derechos incoados por la actora.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Electrificadora de Santander S.A E.S.P. (8 folios)

Como soporte de lo anteriormente expuesto, se procede anexar los siguientes documentos:

- Petición 20210320059217 del 22/12/2021.
- Comunicación respuesta 20220330000268 del 04/01/2022.
- Certificado de envío a correo electrónico.
- Traslado por competencia 20210330090303 del 28/12/2021.
- Planilla de envío y prueba de entrega.
- Petición 20220320006183 del 11/02/2022.
- Comunicación respuesta 20220330010820 del 24/02/2022.
- Certificado de envío a correo electrónico.
- Histórico de consumos cuenta No.585347.
- Acta.

NOTIFICACIONES.

En la oficina de Secretaría General de Electrificadora de Santander S.A. ESP ubicada en la carrera 19 No. 24 – 56 de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6339767 extensión 1650. Correo electrónico essa@essa.com.co y notificacionesjudicialesessa@essa.com.co.

La suscrita en la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, ubicada en la carrera 19 No. 24 – 56 Bucaramanga Santander. Teléfono, 6339767 ext. 1650. Correo electrónico silvia.carvajal@essa.com.co

Atentamente,



SILVIA MARGARITA CARVAJAL JAIMES
C.C. 37.616.574 Piedecuesta
T.P. 186.295 del C.S de la Judicatura.

	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO: DA – F- 439-5	
		VERSIÓN	00
INSPECCION CUARTADE POLICIA-HUMEDADES		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	

Señor;

**JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA
E.S.D**

REF.- CONTESTACION ACCION DE TUTELA INTERPUESTO POR EL SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.562.946 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 319200 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No 63.296.383 de Bucaramanga, Radicado- 68001-40-88-006-2022-00081.

CARLOS EDUARDO BERMUDEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N°84.028.133 de Riohacha en mi calidad de **INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA**, estando dentro del término legal me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En fecha 24 de mayo del año 2022, La doctora **MERY EUGENIA FRANCO ORTEGA** Inspectora de Policía de control urbano, corre traslado a este despacho de solicitud de visita en la CRA 50 n° 101-47 Barrio belencito de fecha 28 de diciembre del año 2021 por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO** , en razón a existencia de humedad que viene afectando su predio, a lo cual esta inspección cuarta de policía de Floridablanca, avoca conocimiento mediante auto de fecha 25 de mayo del año 2022 bajo Radicado 2022-0071, acto seguido se libera citaciones para llevar a cabo audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 del 2016 en fecha 15 de julio del año 2022, en dicha fecha se hizo presente la señora **CARMEN TERESA OCHO ROMERO** en calidad de querellante y la señora **ANA GEORGINA ACOSTA** parte querellada, la cual argumente, que el predio hace parte de una sucesión y solicita al despacho que se vinculen a los demás herederos, petición a la cual se accede y el despacho procede a suspender la diligencia y reanudarla en fecha 22 de julio del año 2022 citando a los demás herederos.

	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO: DA – F- 439-5	
		VERSIÓN	00
INSPECCION CUARTADE POLICIA-HUMEDADES		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	

A los veintidós (22) días del mes de Julio del 2022, se hizo presente el señor JOSE JUAN CARLOS ACOSTA TELLES, PEDRO PABLO ACOSTA TELLEZ, LA SEÑORA ANA GEORGINA ACOSTA TELLEZ, en calidad de herederos del inmueble ubicado en la VEREDA VERICUTE, FINCA VILLANUEVA con dirección CRA 62 N° 14ª-67 DEL BARRIO BELENCITO (predio afectante), así mismo se presentó la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO propietaria del predio ubicado en la CRA 50 N° 101-47 BARRIO BELNCITO en condición de querellante. Las partes querellantes argumentan que al parecer las afectaciones que se presentan en el predio de la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO proviene se su mismo predio y solicitan al despacho se realice una nueva visita de inspección al inmueble de la señora CARMEN TERESA OCHOA y desde luego a su predio y los resultados de esa visita sean valorados por el despacho a la hora de determinar la responsabilidad de las reparaciones que sean necesarias. Por otra parte, la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, manifiesta estar de acuerdo con lo decidido, el despacho fija fecha de inspección para el día jueves 28 de julio del año 2022 a las 9:00AM tanto al predio afectado como al predio afectante.

Conforme a lo anterior señor juez, se puede constatar que el proceso por perturbación a la posesión por humedad se viene llevando conforme a lo establecido en el artículo 223 de la ley 8016 del año 2016.

ANEXOS

- Copia de auto avocando conocimiento
- Copia de diligencias conforme al articulo 223 de la ley 1801 del 2016.

Cordialmente;



CARLOS EDUARDO BERMUDEZ GONZALEZ
INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA



Alcaldía Municipal de Floridablanca

CODIGO:
DA - F- 439-5

VERSIÓN

00

AUTO AVOCANDO

INSPECCION CUARTEDE POLICIA-HUMEDADES

PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Expediente No. 2022-0071

Constancia secretarial:

Floridablanca, 25 de MAYO del 2022

Pasa al despacho de la Inspección de Policía Turno 4 del Municipio de Floridablanca Traslado de petición por afectación de humedad en fecha 24 de mayo del 2022 de la señora **CARMEN TERESA OCHOA** por parte de la inspección de policía de control urbano a cargo de la doctora **MERY EUGENIA FRANCO ORTEGA**, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CRA 50 N° 101-49 PISO 3 BARRIO BELENCITO quien solicita vista ocular a su predio que viene siendo afectado por humedad debido a la construcción de una mediagua en la medianía que colinda con su pedio, construcción hecha por parte de los propietarios del predio ubicado en la FINCA VILLANUEVA UBICADO en la entrada del barrio belencito (predio sin nomenclatura).


EDGAR CABEZAS PAEZ
Profesional -Universitario
Apoyo Inspección de Policía de Casa de Justicia

Floridablanca, 25 de MAYO del 2022

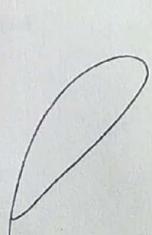
Visto el informe secretarial que antecede, este despacho ordena **AVOCAR** conocimiento del proceso Verbal Abreviado de Policía, de solicitud de visita ocular por parte de la señora **CARMEN TERESA OCHOA** en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CRA 50 N° 101-49 PISO 3 BARRIO BELENCITO por afectaciones de humedad a su predio debido a la presunta construcción de mediagua con medianía que colinda con el predio afectado, construcción realizada por los propietarios del predio ubicado en la FINCA VILLANUEVA UBICADO en la entrada del barrio belencito (predio sin nomenclatura). solicitud que conoce este despacho mediante traslado por competencia de fecha 24 de mayo del año 2022 por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO** a cargo de la doctora **MERY EUGENIA FRANCO ORTEGA**.

ot conforme a lo anterior;

SE ORDENA

1. Comisionar al Doctor **EDGAR CABEZA PAEZ**, profesional Universitario, Apoyo Inspección de Policía del Municipio de Floridablanca, para que sustancie el presente Proceso Verbal Abreviado de Policía de Policía y realice una visita de verificación al predio afectado.
2. Realizar visita de verificación por parte de la Inspección de Policía turno 4 del Municipio de Floridablanca al predio afectado y afectante con el fin de establecer el tipo de agua que se filtra y la causa de la humedad de conformidad al Art. 223, numeral 3, literal c de la ley 1801 del 2016 (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana).
3. Citar al Afectado y afectante a diligencia de descargos y acuerdo de compromiso, de conformidad al Art.223 Numeral 2 de la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía) y Notifíqueseles la presente querrela policiva.
4. Las demás pruebas que el despacho crea pertinente y conducente decretar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente querrela policiva.

CUMPLASE


CARLOS EDUARDO BERMUDEZ GONZALEZ
Inspector de Policía de Casa de Justicia



Alcaldía Municipal de Floridablanca

CÓDIGO:
DA - F- 439-5

VERSIÓN 00

CARTA

INSPECCION CUARTE DE POLICIA-HUMEDADES

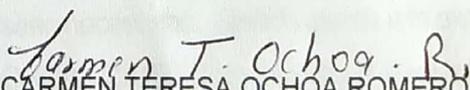
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

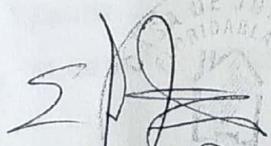
Expediente No. 0071-2022

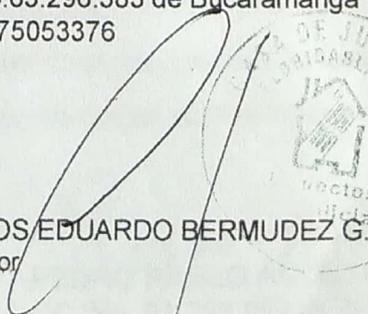
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 223 DEL CODIGO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

En Floridablanca, a los Quince (15) días del mes de julio del 2022 siendo las 9:00 A.M, se hizo presente la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, identificada con la CC.No.63.313.576 de Bucaramanga, propietaria del predio que se ubica en la Carrera 50 No.101-47 del Barrio Belencito del Municipio de Floridablanca y otros (Predio Afectado) y ANA GEROGINA ACOSTA TELLEZ, identificada con la CC.No.63.313.576 de Bucaramanga, propietaria del predio que se ubica en la Vereda Vericute, Finca Villanueva del Municipio de Floridablanca y la dirección de correspondencia es Calle 62 No.14ª-67, Barrio Belencito del Municipio de Floridablanca. Acto seguido el despacho se declara en Audiencia Pública y procede a oír los argumentos de cada parte y en su orden se les expone los hechos de la querella y se le da el uso de la palabra a la señora ANA GERGINA y manifestó: Lo que sucede es que el predio se lo vendió mi papá CARLOS ACOSTA y mi señora madre TRANSITO TELLEZ DE ACOSTA, mediante escrituran No.600 del 28 de Septiembre del de 1994 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, le vendieron 70 Mts2, y ella se avanzó más perturbando la posesión del predio de mi predios. Yo soy heredera y porque no cito a toso los 11 herederos y porque no demando a mi hermano quien fue el que le vendió a la señora ANA GEORGINA, que èl le responda por eso o todos mis hermanos y no yo sola. Acto seguido el despacho procede a suspender la presente diligencia para reanudarla con todos los demás hermanos de la señora CARMEN TERESA. El No. de la matrícula Inmobiliaria es 3000131832 del círculo de Bucaramanga. Acto seguido la próxima Audiencia es para el día 22 de julio del 2022 a las 9:00 A.M, para realizarla con todos los hermanos. (ROSA ACOSTA TELLEZ, PEDRO ACOSTA TELLEZ, GUSTAVO ACOSTA TELLEZ, CARLOS ACOSTA TELLEZ, GLADYS ACOSTA TELLEZ, GONZALO ACOSTA TELLEZ, No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia firman las partes que en ella intervinieron.


ANA GEROGINA ACOSTA TELLEZ
CC. No. 63.313.576 de Bucaramanga
Tel 3165500847


CARMEN TERESA OCHOA ROMERO
CC.No.63.296.383 de Bucaramanga
Tel.3175053376


EDGAR CABEZA PAEZ
Profesional Universitario
Apoyo Inspección de Policía Turno 4.


CARLOS EDUARDO BERMUDEZ G.
Inspector

Expediente No. 0071-2022

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 223 DEL CODIGO DE SEGURIDAD Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA, (LEY 1801 DE 2016)

En Floridablanca, a los, veintidós (22) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), siendo las 9:00 A.M, se hizo presente el señor JOSE JUAN CARLOS ACOSTA TELLEZ, identificado con la CC. No. 91.298.952 de Bucaramanga, el señor PEDRO PABLO ACOSTA TELLEZ, identificado con la CC. No. 13.837.142 de Bucaramanga y la señora ANA GEORGINA ACOSTA TELLEZ, identificada con la CC. No. 63.313.576 de Bucaramanga, propietarios del inmueble que se ubica en la Finca Villanueva del Barrio Belencito, entrada por el barrio la Trinidad del municipio de Floridablanca, (Predio Afectante) Así mismo hace presencia la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, identificada con la CC. No. 63.296.383 de Bucaramanga en condición de querellante, con el fin de dar cumplimiento a la diligencia que se tiene previsto adelantar en el día de hoy. Acto seguido el despacho se declara en audiencia pública y procede a comunicarles el objeto de la presente diligencia con el fin de que expongan sus argumentos. Por parte de la señora ANA GEORGINA ACOSTA TELLEZ, el señor PEDRO PABLO ACOSTA TELLEZ, y el señor JOSE JUAN CARLOS ACOSTA TELLEZ, manifiestan al despacho que ellos en ningún momento y de ninguna manera se encuentran afectando el inmueble de la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, que al parecer las afectaciones que se presentan en el inmueble de la señora CARMEN TERESA OCHOA, son provenientes de sus mismo inmueble por lo cual solicitan al Despacho que se realice una nueva visita de inspección al inmueble de la señora CARMEN TERESA OCHOA, y desde luego en el predio nuestro y los resultados de esa visita sean valorados por el despacho a la hora de determinar la responsabilidad de las reparaciones que sean necesarias. Siendo atenta a la exposición de motivos, la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, manifiesta al despacho estar de acuerdo con lo decidido después de la visita, el despacho fija fecha de inspección para el día jueves 28 de julio de 2022, a las 9:00 A.M. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia firman las partes que en ella intervinieron.

Jose Juan Acosta
JOSE JUAN CARLOS ACOSTA TELLEZ
CC. No. 91.298.952 de Bucaramanga

Pedro Acosta
PEDRO PABLO ACOSTA TELLEZ
CC. No. 91.298.952 de Bucaramanga

Expediente No. 0071-2022



ANA GEORGINA ACOSTA TELLEZ
CC. No. 63.313.576 de Bucaramanga

Carmen T. Ochoa R.
CARMEN TERESA OCHOA RÓMERO
CC. No. 63.313.576 de Bucaramanga



EDGAR CABEZA PAEZ
Profesional Universitario - Inspección Turno 4

Proyecto: Abg. Matilde Moreno - CPS. *MP*

Bucaramanga, 18 de julio de 2022

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA – Descentralizado en Floridablanca**

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca

Asunto: Contestación Tutela
Radicado: 680014088006-2022-00081-00
Accionante: Carmen Teresa Ochoa Romero
Accionado: Alcaldía de Floridablanca y Otros

YENNYTH XIOMARA RODRIGUEZ RUEDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.348.339 de Bucaramanga y T.P. 120.600 del C.S.J, en mi calidad de Profesional Especializada grado 22 código 222 con funciones de representación judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga, muy respetuosamente me permito allegar a su Despacho respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, realizando las siguientes precisiones;

HECHOS

1. En el presente caso omitiremos pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que el objeto de controversia no es de injerencia del Área Metropolitana de Bucaramanga y no se observa fundamento jurídico o fáctico alguno del que se pueda inferir una presunta vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la entidad que represento, por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre probar en el curso de esta acción constitucional.
2. El 14 de enero de 2022 mediante correo electrónico de su Honorable Despacho, se notifica al Área Metropolitana de Bucaramanga de la admisión de la Tutela de la referencia, otorgando el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para emitir pronunciamiento al respecto.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

DE LA NO VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DE LA AMB

En el presente caso, una vez revisado y analizado el escrito de tutela junto con las pruebas aportadas, es claro y evidente que el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, toda vez que no se vislumbra siquiera mención alguna de la entidad que represento respecto de afectaciones generadas por la misma o acciones tendientes a proteger sus derechos.

Adicional a lo anterior, es importante recalcar que los hechos objeto de controversia no son del resorte de la entidad que represento sino de la inspección de policía que adelanto el proceso señalado en los hechos, razón por la cual no existe razón o motivo alguno que fundamente el presente escrito en diferente sentida al excepcionar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, es clara y evidente la ausencia de responsabilidad del Área Metropolitana de Bucaramanga dentro del tema objeto de controversia, toda vez que tal como se colige del escrito de tutela la vulneración de los derechos fundamentales enunciados en la presente acción, se entiende que esta entidad no está llamada a controvertir los hechos y pretensiones que sustentan la presente Acción Constitucional, pues cómo se indica en el acápite anterior, el AMB no tiene injerencia alguna en los hechos génesis del litigio que nos ocupa, ni cuenta con facultades o funciones tendientes a garantizar los derechos del accionante o resolver el conflicto expuesto.

Así las cosas, la Entidad que represento no puede entrar a pronunciarse de manera diferente, todo esto acorde con lo señalado por la Corte así:

“El Juez Constitucional, como único director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29.”

La Jurisprudencia Constitucional ha consagrado que los sujetos procesales dentro del trámite de la acción de tutela son:

- “1.- el actor o los actores, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso,*
- 2.- los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por sí mismas,*
- 3.- las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela, y*
- 4.- Los terceros que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso.”*

Es claro entonces que ninguna de las pruebas allegadas por la accionante, evidencia la presunta vulneración por parte del AMB de los derechos fundamentales invocados en su escrito, y en caso similar, la Corte Constitucional manifestó a través de **Sentencia T-010 de 1998** que cada extremo tiene la carga probatoria, necesaria para que el juez adopte la decisión adecuada, debiendo el solicitante aportar las pruebas de la configuración de vulneración alegada en cabeza de la entidad que represento, situación que no se presenta.

“Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la persona presuntamente destinataria de la misma, pues no existe el

presupuesto del se deduzca que en tal evento estaba en la obligación constitucional de responder.”

Así las cosas, se concluye que el Área Metropolitana de Bucaramanga no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales que le atribuye la parte actora a las demás entidades vinculadas, pues los hechos relacionados en la misma son del resorte de dichas entidades, y en consecuencia son las mismas, quienes deben entrar a controvertir los argumentos expuestos en el escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto resulta necesario solicitar al Juez de tutela, la desvinculación del AMB dentro de la presente Acción de Tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto solicito la desvinculación de cualquier responsabilidad del Área Metropolitana de Bucaramanga, dentro de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ANEXOS PARA LEGITIMACIÓN

1. Resolución de nombramiento.
2. Acta de posesión.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía.
4. Copia de mi Tarjeta Profesional

Del señor Juez,



YENNYTH XIOMARA RODRIGUEZ RUEDA
C.C. No 63.348.339 de Bucaramanga
T.P.120.600 del C.S.J
Proyectó: David Quiroz, abogado CPS.

Bucaramanga, 19 de julio de 2022

Señor Juez

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO
EN FLORIDABLANCA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN TERESA OCHOA ROMERO
ACTUANDO CON APODERADA
JUDICIAL

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA, INSPECCION DE
CONTROL URBANO DE
FLORIDABLANCA Y LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA-CDMB,

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00081-00

Respetado Señor Juez,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.311 expedida en Bucaramanga, en calidad de Secretario General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**-, según Resolución CDMB N°. 199 del 16 de marzo de 2020; me permito acudir ante su honorable despacho para dar **CONTESTACIÓN** a la Acción Constitucional de Tutela del asunto de la referencia; en los siguientes términos:

PRIMERO.- Frente a la Acción Constitucional de Tutela que interpone la accionante mediante apoderada judicial contralas accionadas y estando entre otras, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**; se puede observar conforme al escrito de tutela, que el objeto de la acción constitucional es la de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la administración de justicia, al acceso al servicio público de agua potable, al derecho de petición; con ocasión que el predio que

28

colinda con su residencia ubicada en la carrera 50 No. 101-41, barrio Belencito de Floridablanca, se encuentra afectado por una reja y en consecuencia no pueden realizar las lecturas a los medidores de servicios públicos domiciliarios de agua, energía eléctrica y gas, y adicionalmente alega que infringe normas urbanísticas.

SEGUNDO.- En ese orden, es bueno precisar ante su despacho, unas consideraciones jurídicas, relacionadas con el caso, en valoración del asunto alegado por la accionante mediante apoderada judicial, que permite desde ya establecer que la CDMB no tiene competencia en cumplimiento de sus funciones legales; en el entendido que tal, como está relacionada la situación fáctica en el escrito de tutela y la realidad constatada in situ, se puede observar que las consideraciones y alegatos expresados por la accionante, no obedece como causa de alguna acción u omisión de la CDMB; ya que el asunto está relacionado en el marco de unas obligaciones y derechos entre particulares vecino de predios y en particular, en el marco legal de la prestación de servicios públicos domiciliarios en lo que se refiere al sitio de contadores, lectura de contadores y facturación; donde tiene unas responsabilidades los particulares como consumidores y las exigencias que requieran las empresas de servicios públicos domiciliarios, sin descontar lo que corresponda a la administración municipal de Floridablanca en cabeza de sus autoridades de Policía en lo que concierne a la posible perturbación a un predio.

No obstante, tal como se menciona, la CDMB conoció y realizó visita técnica por cuanto mediante un oficio que hiciera la inspección de policía de Floridablanca requirió de nuestra presencia y verificación, donde se pudo constatar en el predio que expresa en el escrito de tutela la accionante, que contaba con la presencia de una estructura artesanal, tablas y otros materiales que afectaba un drenaje natural codificado y de otra parte se encontraba en un área de protección DRMI; materiales que retiró en orden a nuestra recomendación como autoridad ambiental; pero en cuanto al encerramiento ya no es de nuestro resorte en el marco de la competencia y funciones de una Corporación Autónoma Regional en orden a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Situación que se puede verificar obedece a un encerramiento entre predio colindantes, que perturba el sitio de ubicación de los contadores de los servicios públicos domiciliarios; donde se aducen circunstancias de seguridad y prevención en la protección de los predios; pero que redundan en un conflicto entre vecinos, que al parecer son familiares o tienen grado de parentesco. Problemática que debe ser atendida y resuelta por las autoridades de policía por ser asuntos de posibles servidumbres, perturbaciones a la propiedad y conflictos de convivencia ciudadana. Lo cual, permite concluir que no corresponde a la autoridad ambiental regional de la CDMB realizar alguna gestión técnica en lo ambiental.

TERCERO. Por tanto, se observa de manera clara, que conforme al marco de las competencias establecidas legalmente a la CDMB, en concordancia con la situación fáctica y pretensiones de la presente acción constitucional de tutela, no se tiene una responsabilidad que deba atender esta Corporación.

CUARTO.- De tal manera, que, revisada la presente acción, a partir de la situación fáctica presentada por el accionante, es pertinente precisar a su despacho, que no puede proceder la vinculación de la CDMB a la acción de tutela, por cuanto se

encuentra por fuera del marco legal de su competencia para ser responsable por este asunto objeto de la acción constitucional.

Y es así, que para su conocimiento, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, es una corporación autónoma, administrativa y financiera, de carácter nacional, naturaleza pública, patrimonio propio y personería jurídica, creada por la LEY 99 DE 1993, siendo integrante del Sistema Nacional Ambiental-SINA; y se relaciona con entidades nacionales, entes territoriales del orden departamental y municipal en el sector del ambiente y los recursos naturales renovables. Con una jurisdicción y competencia en un territorio con características que constituyen geográficamente un mismo ecosistema, unidad geopolítica, biogeográfica y hidrográficamente. Con una misión de propender por el desarrollo sostenible, conforme a la Constitución, la ley, y en orden de las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Igualmente en la misma ley referida, en su artículo 31 dispone sus funciones dentro del SINA, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten;
6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas ;
7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

5

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
15. Administrar, bajo la tutela del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
16. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que, de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización

- sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
 22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
 24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA- y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
 25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
 26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
 27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
 28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes;
 29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
 30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
 31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7o. de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Por tanto, se observa de manera clara, que conforme al marco de las competencias establecidas legalmente a la CDMB, en concordancia con la situación fáctica y pretensiones de la presente acción constitucional de tutela, no se tiene una responsabilidad más allá de la que deba atender la Corporación. Por cuanto en concordancia con las normas que reglamentan estos asuntos, cae en el marco legal policivo, civil y de los servicios públicos domiciliarios que deben atender los municipios; en cabeza de las autoridades de policía, control urbano, y empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio donde se presenten.

En ese orden de ideas, no sólo se presentan razones de mérito, conforme a la situación fáctica, legal y jurídica en el marco constitucional de la protección al desempleado; corresponde la responsabilidad de resolver el asunto para garantizar los derechos fundamentales de la accionante; sino que también, se acude al soporte de la misma jurisprudencia del honorable Consejo de Estado; para alegar la **Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**.

QUINTO.- En ese sentido, revisando el fondo del asunto a resolver sobre los derechos incoados, da lugar a determinar que la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB**, carece de competencia legal; ya que este es un asunto bajo la responsabilidad y competencia del Municipio de Floridablanca.

SEXTO.- De tal manera, que estamos frente a una **Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, ya que no se encuentra razón y fundamento para vincular a la CDMB; por no existir sustento fáctico ni en derecho, conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, que amerite responsabilidad alguna en el marco de sus competencias legales, y máxime cuando por lo mismo, no se encuentra vulnerando derechos alegados por la accionante.

Y es así, que conforme lo ha señalado el honorable Consejo de Estado se concreta esta figura jurídica bajo los siguientes parámetros:

“Para resolver, la Sala observa lo siguiente: La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica— contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento

éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...". En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"24[24] (Subrayado y negrillas fuera de texto)" Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) con Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AC) siendo Actor: DAVID LEONARDO SANDOVAL y Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

SEPTIMO.-Como puede observar su despacho, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, no tiene en este asunto de la presente acción constitucional una responsabilidad, al no estar vulnerando o amenazando por parte de esta corporación los derechos fundamentales que alega la accionante.

Por lo que esta autoridad regional ambiental, no tiene la legitimación para darle alcance y respuesta al fondo del asunto objeto de la acción de tutela.

Por tanto, solicitamos a su despacho, la siguiente,

PETICION

Se **ORDENE desvincular** y declarar **improcedente** la acción de tutela de la referencia en lo que tiene que ver contra la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB**, por razones de mérito y de fondo. Además de estar configurándose una **falta de legitimación en la causa por pasiva**; y máxime cuando no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante.

ANEXOS

- Copia de la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo de 2020

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 86; Decreto 2591 de 1.991; Ley 99 de 1993, Ley 142 de 1994; Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) con Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AC) siendo Actor: DAVID LEONARDO SANDOVAL y Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

NOTIFICACIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB: Carrera 23 No. 37-63 Primer piso. Secretaria General. Teléfono: 6 34 61 29. Correo electrónico; notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	David Augusto Peña Pinzón	Abogado Externo	
Revisó:	Ruth Hortensia Bacca Lobo	Coordinadora Administrativa	Jurídico
Oficina responsable	Secretaria General		



Personería de Floridablanca

Protección, equidad y transparencia

Floridablanca, julio 18 de 2022

Honorable

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
CONSTITUCIONALES DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

Email: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal

e-ma



Personería de Floridablanca
Correspondencia Enviada
Número: E-2022-3834

Fecha: 18/jul./2022 10:49 AM
Dependencia: 111 - Personería Delegada para
la vigilancia, administrativa, policiva, judicial y
ambiental
Serie: 1 - ACCIONES CONSTITUCIONALES
Anexos: SI
No. Folios: 2

siged

Asunto: Respuesta Acción de Tutela

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00081

ACCIONANTE: CARMEN TERESA OCHOA ROMERO

APODERADA: SANDRA PATRICIA RANGEL REYES

ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, AL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA.

Teniendo en cuenta la acción de tutela, promovida por la señora CARMEN TERESA OCHOA ROMERO, Apoderada la Dra. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, contra ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, AL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, en la cual, esta entidad fue notificada mediante correo electrónico, por ende, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

Me abstengo a lo probado dentro de la presente acción de tutela, permitiéndome señalar que existe una ausencia total de demostración probatoria de toda la situación fáctica que esboza la tutelante, por lo que tal ausencia nos lleva a la conclusión que debería declararse la improcedencia de la acción.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Señor(a) Juez: Con fundamento a los hechos expresados, por los accionantes y en relación a las peticiones: este despacho señala que no es competencia de la PERSONERIA DE FLORIDABLANCA dar respuesta al asunto en mención, toda vez que somos improcedentes en este asunto.

Se realizo una revisión en las bases de datos de la Personería Municipal de Floridablanca y no se evidencio solicitud o petición por alguna de las partes.

FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA PERSONERIA DE FLORIDABLANCA

Sea esta la oportunidad para resaltar, que este ente de Control no ha transgredido derechos fundamentales algunos pues de cara a los hechos expuestos en la acción constitucional, se reitera, lo que los accionantes solicitan no es de nuestra competencia y alcance, configurándose así **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** por parte de esta entidad que ha sido definido, desde antaño, por la H. Corte constitucional mediante Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de



**Personería de
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62
e-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."^[1]. (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Por lo expuesto, en el presente caso se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, en atención a que este Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental no ha recibido solicitud alguna por parte del accionante para darle el trámite correspondiente

PETICIÓN ESPECIAL

Por ende, se solicita de manera respetuosa desvincular del presente trámite constitucional a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, siendo oportuno declarar la improcedencia de la acción constitucional frente a nuestra institución.

Lo anterior con el fin de brindar celeridad y eficacia a cada uno de los requerimientos presentados ante esta entidad, y despejar toda clase de dudas e inquietudes al respecto del tema en cuestión, y de esta manera, le estamos dando cumplimiento a las peticiones aquí presentadas.

Con el debido respeto, señor(a) Juez,

CARLOS HUMBERTO JAIMES SÁNCHEZ

Personero delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental.

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

OFICIO: 0643-2022
IPCU: 0232-2021

Floridablanca, 18 de julio de 2022

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL FUNCIONES CONTROL GARANTÍAS BUCARAMANGA
DESCENTRALIZADO FLORIDABLANCA**

SEÑOR JUEZ

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

E-mail: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF: CONTESTACIÓN ACCIÓN TUTELA RADICADO 68001-40-88-2022-00081
RECIBIDA VÍA CORREO INSTITUCIONAL 14 JULIO 2022 A LAS 05:10 PM.**

Atento saludo.

Atendiendo que ésta Inspección recibió vía correo institucional su comunicación de la referencia y oficio 2357, relacionada con ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el (la) señor(a) **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, en contra de la Alcaldía de Floridablanca, Inspección de Policía de Control Urbano de Floridablanca, CDMB, vinculando a la Electrificadora de Santander, Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Área Metropolitana de Bucaramanga y Secretaría de Planeación de Floridablanca, por medio de la cual requiere se tutelen los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ACCESO SERVICIO AGUA POTABLE, Y DERECHO DE PETICIÓN, instituidos en los Artículos 334, 48, 23 de la Carta Magna.

De manera respetuosa, doy respuesta bajo las siguientes consideraciones, en el entendido de las facultades y funciones otorgadas por los Decretos 0176 de 2019, y 0621 de 2019 que Especializa la Inspección de Policía de Control Urbano en materia de infracciones urbanísticas con carácter Sancionatorio, en el entendido de situaciones constructivas que requiriendo licencia de construcción no cuentan con la misma o cambian lo autorizado en ella, y en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 - Artículo 135, se da respuesta en los siguientes términos:

- 1) Una vez recibido el caso en cuestión, se han adelantado actuaciones policivas preliminares internas ante otros despachos, de acuerdo a competencia, a fin de recaudar material probatorio pertinente, para dar cumplimiento con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, y Acuerdo Municipal 035 de 2018 Plan de Ordenamiento Territorial de Floridablanca, Decreto Nacional 1077 de 2015, y Decreto 1203 de 2017, de acuerdo a competencia y en cumplimiento del debido proceso, para efectos de garantizar la transparencia de los derechos y garantías procesales de los sujetos que

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

hacen parte del proceso; esto en potestad de las funciones jurisdiccionales que recaen en este despacho.

- 2) Así mismo se aclara a su Señoría, que la función principal de ésta Inspección es lo inherente a las infracciones que afectan la integridad urbanística en el Municipio de Floridablanca, las cuales se encuentran señaladas de manera Especializada en el Decreto 0621 de 2019, donde su funcionamiento y procedimientos internos se diferencian al actuar y proceder de las otras Inspecciones de Policía de Turnos 1, 2, 3 y 4 de esta municipalidad existentes, cuyo actuar es de conocimiento promiscuo, es decir conocen de todo excepto de infracciones urbanísticas a partir del 20 de junio de 2019, así como, de las competencias funcionales de otras entidades en materia ambiental y/o de servicios públicos.

Respecto de lo manifestado por el Accionante, en cuanto:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Es de precisar que, ante lo expresado por la parte Accionante, que esta entidad no ha vulnerado los Derechos Fundamentales aducidos por la mismo, conforme las siguientes manifestaciones:

PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que en el expediente objeto de tutela, reposa comunicación suscrita por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, dirigida a Secretaría del Interior y a esta Inspección, siendo de recibo el día 29 de noviembre de 2021, por medio del cual informa que en el sitio donde se ubican los contadores de su predio, instalaron una reja que permanece con candado y que quienes la instalaran manifiestan que es propiedad privada, situación por la que no se puede tomar lectura de los mismos, de igual forma expresa que el Informe Técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca RS-OPA 4345 de fecha 24 septiembre de 2021, informa de infracción urbanística proveniente del predio objeto de expediente IPCU-0232-2021.

Al respecto es necesario aclarar que los contadores y/o medidores que alude la señora **OCHOA ROMERO**, están ubicados en un predio privado que no es de su propiedad, en el que presuntamente el (la) (los) propietario(a)(s) incurrir(n) en infracción que atenta contra la integridad urbanística, siendo este tema por el que esta inspección de Policía en su carácter especializado y sancionatorio adelanta el respectivo proceso policivo conforme Ley 1801 de 2016 Artículo 135. Aspectos que se ampliarán más adelante, para mayor ilustración a su despacho.

SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que a través del oficio 1006-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, este despacho emite respuesta a comunicación indicada en precedencia (NUMERAL PRIMERO) por medio de la cual se indica a la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, que esta Inspección inicia las actuaciones policivas pertinentes de acuerdo competencia y la forma de su desarrollo para conocimiento.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 GOBIERNO DE FLORIDABLANCA DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

Esto en consideración, a que es deber de todo ciudadano poner en conocimiento las situaciones que contrarían la ley, sin que ello quiera decir que se hagan parte dentro del proceso, de acuerdo a la situación.

TERCERO. NO ES CIERTO. Toda vez que este despacho recibe a través de PQRD-2022157477 de fecha 26 de abril de 2022, presentado por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, en el cual adjunta Informe Técnico emitido por la Secretaría de Planeación RS-OAP 5743 de fecha 28 de diciembre de 2021, que da respuesta a PQRD-2021115621 que presentara ante la Secretaría de Planeación la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, informe técnico que comunica a la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, que el tema objeto de PQRD-2021115621 obedece a temas de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN y en igual sentido le informa el procedimiento que puede seguir a fin que inicie la respectiva querrela policiva conforme lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016 – Artículo 77 dirigiéndose ante la Secretaría de Interior, Inspección de Policía de Turno o acudir por vía judicial; sin que el informe técnico refiera en ningún momento lo manifestado por la parte accionante al indicar “Al momento de la visita el área de infracción está representada en la construcción con las siguientes dimensiones: al frente de la fachada principal de la vivienda siete metros (7.00m) de frente y de fondo ocho metros (8.00m), ocupando un área total por piso de cincuenta y seis metros (56.00m), representados de la siguiente manera: área construcción (7.00m x 8.00m) = 56.00m² área total de infracción = 56.00 m².”, lo cual se puede corroborar al verificar el informe técnico aludido.

Al respecto, y considerando que el tema objeto de los PQRD-2022157477 y PQRD-2021115621 presentados por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, versan sobre PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, este despacho traslada por competencia a la Inspección de Policía Turno Cuatro – Área Humedades, conforme lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2017, considerando que esta inspección es especializada y solo conoce de infracciones que atentan contra la integridad urbanística con carácter sancionatorio, conforme Ley 1801 de 2016 – Artículo 135. Aspecto que se ampliará más adelante.

CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO. Ratifico lo expuesto en el Informe Técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación RS-OAP 4345 de fecha 24 de septiembre de 2021, remitido el 22 de noviembre a esta inspección, el cual informa de la presunta infracción urbanística proveniente del predio objeto de la presente tutela, por el cual el despacho adelanta el expediente IPCU-0232-2021, por presuntos hechos que infringen la norma urbanística siendo competencia de este despacho, sin que el informe técnico aludido refiera en su contenido problemáticas diferentes a la presunta infracción urbanística encontrada en el lugar de los hechos; lo anterior, en respuesta que la Oficina Asesora de Planeación emitiera a PQRD-202186534 presentado por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**. Lo mencionado, se puede verificar al analizar el informe técnico referido.

QUINTO. NO ME CONSTA. Por tanto deberá probarse en el desarrollo de la acción, toda vez que el despacho solo ha tenido conocimiento del de Informe Técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación RS-OAP 4345 de fecha 24 septiembre de 2021, recibido en esta

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
------------------------	------------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	------------------------

	 GOBIERNO DE FLORIDABLANCA DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

inspección el 22 de noviembre de 2021, en el que se informa de la presunta infracción urbanística proveniente del predio objeto de la presente tutela, por el cual el despacho adelanta el expediente IPCU-0232-2021, toda vez que los presuntos hechos que infringen la norma urbanística son competencia de este despacho.

SEXTO. ES CIERTO. Toda vez, que el 25 de enero de 2022, a través de correo institucional remitido por la CDMB con oficio CDMB-00416 de fecha 25 de enero de 2022, este despacho recibió respuesta a comunicado 1003-2021 IPCU-0232-2021 remitido a la dicha entidad, a través del cual se remitió solicitud de la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, a fin que de acuerdo a competencia se desplegaran las actuaciones pertinentes, según lo manifestado por la peticionaria, máxime en el entendido que median presuntas afectaciones ambientales.

En este orden de ideas, la CDMB remite respuesta a la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, y a esta inspección, informando las situaciones encontradas en el lugar de los hechos, entre ellas la presunta infracción urbanística que es competencia de esta inspección, y sobre la cual se adelanta el respectivo proceso policivo IPCU-0232-2021 conforme a lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 Artículo 135, y en cumplimiento del debido proceso y respeto de los sujetos procesales; así mismo comunica que requerirá a el (la) (los) responsable(s) para devolver tanto el terreno como la fuente hídrica a su estado primigenio, esto bajo las facultades sancionatorias que en materia ambiental a la CDMB le otorga la LEY 1339 DE 2009.

SÉPTIMO. PARCIALMENTE CIERTO. Este despacho, mediante comunicado 0063-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, emite respuesta a PQRD-2022125670 allegado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA recibido vía correo institucional el día 06 de enero de 2022, por medio del cual la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA, traslada la solicitud de la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, donde se trata las situaciones objeto de la presente acción de tutela, ya enunciadas contenidas en el expediente IPCU-0232-2021 por presunta infracción urbanística, de acuerdo a la competencia de esta inspección de policía; por tanto, la respuesta que este despacho emite a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA, es informativa de las actuaciones desplegadas por esta Inspección de acuerdo a competencia en su carácter especializado para conocer únicamente de infracciones que atentan contra la integridad urbanística.

En igual sentido, mediante comunicado 1003-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, esta Inspección, remite a la CDMB la solicitud presentada por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, para que de acuerdo a competencia desplegara las actuaciones pertinentes, esto en el entendido que media situaciones de tipo ambiental que no son resorte o competencia de esta Inspección de Policía, sino de la autoridad ambiental conforme a Ley 1333 de 2009, quienes de igual forma tienen facultades sancionatorias.

En cuanto a este numeral, es de gran relevancia precisar lo pertinente en la indicación que hace la parte actora al expresar “...por parte de la inspección en la que mediante oficio No 1003-2021 de fecha 30 de

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
------------------------	------------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

noviembre de 2021, se requirió a la CDMB así mismo se le ordenó retirar las estructuras metálicas que se instalaron sobre el cauce de la fuente hídrica.”, afirmación que no es cierta, toda vez que dentro de la comunicación 1003-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, direccionada muy respetuosamente de mi parte a la CDMB, nunca se ordenó “... así mismo se le ordenó retirar las estructuras metálicas que se instalaron sobre el cauce de la fuente hídrica.”, por cuanto mis competencias y facultades se rigen por la Ley 1801 de 2016, en materia de infracción urbanística, sin que tenga injerencia sobre el actuar o facultades de otras autoridades, así mismo la CDMB es autoridad ambiental regida por la Ley 1333 de 2009, de igual forma con carácter sancionatorio.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que esta Inspección de Policía, despliega su actuar en cumplimiento del debido proceso y respeto de los sujetos procesales, y por tanto debe regirse al cumplimiento de las debidas etapas procesales que en todo expediente se debe surtir en cumplimiento del debido proceso, para toma de decisión de fondo en la respectiva audiencia pública, toda vez que se trata de una presunta infracción urbanística, donde el (la) (los) presunto(a)(s) infractor(a)(es) puede(n) subsanar y/o ajustarse a derecho antes que este despacho profiera decisión en firme que le(s) declare INFRACTOR(A)(ES), esto bajo el amparo del Principio de Favorabilidad de la Ley 1801 de 2016, que reza: “**ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.”; lo anterior, en el consideración que el fin de la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía y Convivencia Ciudadana es preventivo y correctivo, siendo su última ratio la imposición de la medida correctiva (MULTA – DEMOLICIÓN), por consiguiente no es procedente entrar a ordenar la demolición y multa, de acuerdo al caso, de la presunta infracción urbanística proveniente del predio objeto del expediente IPCU-0232-2021, sin cumplimiento del debido proceso y respeto de los sujetos procesales.

Es de acotar, que el proceso policivo por infracciones que atentan contra la integridad urbanística, es de carácter oficioso y se encuentran exclusivamente en cabeza del Municipio de Floridablanca por tratarse de asuntos no conciliables donde lo que se trata de establecer y demostrar es la vulneración de la normatividad urbanística que rige al municipio de Floridablanca a través de la LEY 1801 DE 2016 – ARTÍCULO 135, P.O.T. – ACUERDO MUNICIPAL 035 DE 2018, Y DECRETOS NACIONALES REGLAMENTARIOS y 1077 DE 2015, Y 1203 DE 2017, situación que conlleva a que esta Inspección despliegue las actuaciones policivas que el caso amerite en cumplimiento y garantía del debido proceso para las partes; por tanto, las actuaciones desplegadas se inician de oficio o por quejas de la ciudadanía o informes que se allegan de parte de otras oficinas o entidades, siendo un deber de todo ciudadano o entidad denunciar las conductas que contrarían la normatividad vigente, sin que por ello se deban vincular al proceso, de acuerdo a la situación, previa valoración del material probatorio recaudado.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

II. TRASABILIDAD DEL EXPEDIENTE

En relación con las peticiones contenidas en el escrito de tutela me permito manifestar lo siguiente:

Al tener esta Inspección un carácter jurisdiccional especial de administración de justicia, es importante manifestar que tal y como sucede en la Rama Judicial, este despacho tiene un cumulo de procesos aproximadamente de 1.100 expedientes desde su creación, materializándose su funcionamiento el 20 de junio de 2019, con la posesión de la suscrita; lo cual genera una carga laboral que supera la capacidad del personal contratista, más todavía cuando a la fecha cuando a la fecha no cuenta con el mismo, pues carece de personal de planta, a excepción de la suscrita Inspectora de Policía, que requiere y depende del para el cumplimiento de sus funciones del apoyo del personal interdisciplinario contratista, cuyos procesos contractuales no tienen carácter de inmediatez por la demora en la etapa precontractual, aunado al hecho del constante cambio y/o rotación del personal contratado, obstaculizándose de esta forma la continuidad de los procesos policivos.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, este despacho recibió vía correo institucional el día 22 de noviembre de 2021, Informe Técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación RS-OAP 4345 de fecha 24 septiembre de 2021, que informa "CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA SOBRE ÁREA RURAL QUE CORRESPONDE A ZONA DE PROTECCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA QUEBRADA APOSENTOS", dirigido de igual forma a la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO (QUEJOSA)**, y a la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo, informe técnico que anexa copia del PQRD-202186534 de fecha 30 de agosto de 2021 dirigido a la Planeación Municipal por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, solicitando visita de inspección a la carrera 50 # 101 – 47 del Barrio Belencito por instalación de reja sobre tuvo aguas negras, y oficio de METROGAS de fecha 08 de junio de 2021, dirigido a los señores **GONZALO ACOSTA TELLEZ, Y/O PROPIETARIOS, POSEEDOR, SUSCRIPTOR, USUARIO**, del predio objeto de la presunta infracción urbanística, a través del cual se da "AVISO PARA RETIRO DE OBSTÁCULOS A CENTRO DE MEDICIÓN", conforme lo preceptuado por la LEY DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LEY 142 DE 1994 – DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES, advirtiéndole las consecuencias legales que acarrea el obstaculizar o entorpecer el acceso al centro de medición. Al respecto, es de tenerse en cuenta que esta inspección de policía acoge el informe técnico aludido RS-OAP4345 por la presunta infracción urbanística que se informa, por ser competencia de este despacho de acuerdo a Ley 1801 de 2016, y la especialidad de la inspección.

Así mismo, se recibió comunicación suscrita por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, recibida por este despacho el día 29 de noviembre de 2021, por medio del cual refiere comunicado emitido por la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca RS-OPA 4345 de fecha 24 septiembre de 2021, el cual informa infracción urbanística y que la reja instalada en el lugar de los hechos permanece con candado, por lo que no se puede tomar lectura de los contadores allí ubicados, y adjunta registro fotográfico en un (01) folio. Solicitud

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

que el despacho aborda como se ha indicado anteriormente, únicamente por el tema de la presunta infracción urbanística en la que se adelanta el expediente IPCU-0232-2021, siendo este el sentido en el que se le da respuesta a la solicitud de la Señora **OCHOA ROMERO**.

A fin de establecer información predial actualizada del predio objeto de la presunta infracción urbanística que nos ocupa, como es DIRECCIÓN, ESTRATO, AVALÚO, PROPIETARIO ACTUAL, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD - VUR , esto en atención a que la información que aporta la Secretaría de Planeación Municipal proviene del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y no está actualizada, información relevante para el debido actuar procesal dentro del expediente.

En igual sentido, se remitió por parte de este despacho oficio 1003-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, a la CDMB a través del cual se remitiera solicitud de la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, a fin que de acuerdo a competencia y carácter sancionatorio, se desplegaran las actuaciones pertinentes, de acuerdo a lo manifestado por la peticionaria, máxime en el entendido que median presuntas afectaciones ambientales, que no son resorte de este despacho y deben ser atendidas por la autoridad competente conforme Ley 1333 de 2009.

De igual forma, esta Inspección de Policía a través del oficio 1006-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, profiere respuesta a solicitud presentada ante esta Inspección de Policía por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, en la cual se le informa el inicio de las actuaciones policivas pertinentes de acuerdo competencia, y se le indica de forma general el desarrollo de la actuación procesal para conocimiento, de lo cual es de considerarse que para el caso quid del asunto que nos ocupa, la parte quejosa y/o actora no es sujeto procesal dentro del expediente que nos ocupa por presunta infracción urbanística, por lo que se aclara que los procesos y/o expedientes gozan de reserva sumaria para las personas que no hacen parte de la Litis, como en este caso, sustento fundado en lo preceptuado por Código General del Proceso en el *Artículo 123 EXÁMEN DE LOS EXPEDIENTES*. “*Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. ...*”. Siendo importante acotar, que el proceso policivo por infracciones que atentan contra la integridad urbanística, son de carácter oficioso y se encuentran exclusivamente en cabeza del Municipio de Floridablanca por tratarse de asuntos no conciliables donde lo que se trata de establecer y demostrar es la vulneración de la normatividad urbanística que rige al municipio de Floridablanca a través de la LEY 1801 DE 2016 – ARTÍCULO 135, P.O.T. – ACUERDO MUNICIPAL 035 DE 2018, Y DECRETOS NACIONALES REGLAMENTARIOS 1077 DE 2015 Y 1203 DE 2017, situación que conlleva a que esta Inspección despliegue las actuaciones policivas que el caso amerite en cumplimiento y garantía del debido proceso para las partes; por tanto no es procedente hablar de querellante y querellado como se aplica en un proceso verbal abreviado normal donde se tratan temas de comportamientos que atentan contra la paz, la tranquilidad, convivencia, sano ambiente sano, perturbación a la posesión, entre otros, que son de resorte de las Inspecciones de Turno y no de esta Inspección Especializada para temas de infracciones urbanísticas.

El 16 de diciembre de 2021, este despacho recibe de la Oficina de Predial Oficio 1076 de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual allega información predial consistente en

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

IDENTIFICACIÓN CATASTRAL, DIRECCIÓN, PROPIETARIO ACTUAL (SEGÚN PLATAFORMA QUE MANEJA DICHA OFICINA), AVALÚO Y ESTRATO, sin allegar certificado de tradición y libertad del predio objeto de la presunta infracción urbanística que nos ocupa, por cuanto no fue posible identificar la información aportada por este despacho (fuente del informe técnico de la Oficina Asesora de Planeación RS-OAP4345 DE 2021) con la plataforma que maneja dicha oficina; información que es relevante para el despacho, en aras de identificar a quien(es) ostenta(n) la calidad de propietario(a)(s) del pedio presuntamente infractor, para su actuar procesa y toma de decisión de fondo.

Que el 05 de enero de 2022, a través de correo institucional, y el 06 de enero de 2022, a través de PQRD-2022125670 este despacho recibe oficio 20210330090303 de fecha 28 de diciembre de 2021, emanado de la ELECTRICADORA DE SANTANDER - ESSA, por medio del traslada la solicitud de la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, en la que informa las situaciones objeto de la presente acción de tutela, y adjunta soportes del caso como son: derecho petición interpuesto ante la ELECTRICADORA DE SANTANDER - ESSA por la señora **OCHOA ROMERO**, informe técnico de la Oficina Asesora de Planeación RS-OAP 4345 de fecha 24 de septiembre de 2021, y liquidación sociedad patrimonial correspondiente a los señores **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO Y GONZÁLO ACOSTA TÉLLEZ**. Comunicado del cual, como se ha indicado en el desarrollo de la presente respuesta a su Señoría, esta inspección de policía solo asume su actuar policivo frente a la presunta infracción urbanística, toda vez que no tiene injerencia en temas de perturbaciones a la posesión, ni de servicios públicos domiciliarios, máxime cuando estas entidades se rigen la Ley 142 de 1994.

Que el 25 de enero de 2022, a través de correo institucional, este despacho recibe oficio de la CDMB-00349 de fecha 24 de enero de 2022, dirigido por la CDMB (con copia a esta Inspección), a los señores **CARLOS ACOSTA, TRÁNSITO TÉLLEZ, ANA GEORGINA ACOSTA TELLEZ Y OTROS**, por medio del cual hace REQUERIMIENTO RESTAURACIÓN FUENTE HÍDRICA UBICADA EN ZONA DE DMRI, e igualmente les informa las infracciones encontradas, así como las acciones correctivas legales a aplicar para protección del medio ambiente y los recursos naturales, sin perjuicio de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la normatividad legal vigente en materia ambiental Ley 1333 de 2009. Información que el despacho acoge y anexa al expediente IPCU-0232-2021 que adelanta esta inspección de acuerdo a su competencia en materia de infracciones urbanísticas, para su respectiva valoración, en el entendido que la CDMB es autoridad ambiental con carácter sancionatorio como lo dispone la Ley 1333 de 2009.

Que el 25 de enero de 2022, a través de correo institucional, este despacho recibe oficio de la CDMB-00416 de fecha 25 de enero de 2022, dirigido por la CDMB a la señora **CARMEN TERESA ACOSTA ROMERO**, y a esta Inspección de Policía, por medio del cual emite respuesta a solicitud remitida por esta inspección mediante oficio 1003-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, respuesta que informa la(s) presunta(s) infracción(es) urbanística encontrada(s) en el lugar de los hechos, y el requerimiento que harán a el (la) (los) presunto(a)(s) infractor(a)(es) de acuerdo a su competencia según Ley 1333 de 2009.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

Información que el despacho acoge y anexa al expediente, para su respectiva valoración dentro de las actuaciones que despliega este despacho.

Que el 07 de febrero de 2022, a través de correo institucional, el señor **JESÚS GONZÁLO ACOSTA**, allega a este despacho copia oficio de la CDMB-00416 de fecha 25 de enero de 2022, dirigido por la CDMB a la señora **CARMEN TERESA ACOSTA ROMERO**, y a esta Inspección de Policía, en respuesta a solicitud remitida por esta inspección mediante oficio 1003-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, enunciado en el inciso inmediatamente anterior.

Que el 11 de febrero de 2022, este despacho remite oficio 0063-2022 a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA, por medio del cual se da respuesta a PQRD-2022125670 recibido el 04 y 06 de enero de la presente anualidad, por medio del cual hiciera traslado de la solicitud presentada ante dicha entidad por la señora **CARMEN TERESA ACOSTA ROMERO**, donde trata las situaciones infractoras de la normatividad urbanística, objeto de la presente acción de tutela expediente IPCU-0232-2021, ya enunciadas; por tanto en la respuesta que este despacho emite a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA, le informa las actuaciones desplegadas por esta Inspección de acuerdo a competencia conforme a Ley 1801 de 2016 – Artículo 135, y en cumplimiento del debido proceso. De lo cual, es necesario recalcar las facultades que la Ley 142 de 1994, otorga a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, quienes deben atender y dirimir las situaciones como el caso de la señora **OCHOA ROMERO**, quien tiene los contadores y/o medidores en predio privado (que no es de su propiedad), por ende debe tomar las medidas correctivas que el caso amerita, situaciones que no son competencia de esta inspección de policía como se ha aclarado en precedencia a su Señoría.

En igual sentido, mediante comunicado 0064-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, esta Inspección COMUNICA REQUERIMIENTO DE LA CDMB PROFERIDO MEDIANTE COMUNICADO CDMB-0349 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022, a el (la) (los) señor(a)(es) **CARLOS ACOSTA, TRÁNSITO TÉLLEZ, ANA GEORGINA ACOSTA TELLEZ, Y/O PROPIETARIOS** del predio objeto de la presunta infracción urbanística que nos ocupa en la presente acción de tutela, e INSTA a acatar de manera INMEDIATA los requerimientos realizados por la CDMB, debiendo informar a esta inspección de policía la subsanación de la(s) presunta(s) infracción(es) urbanística(s) proveniente del predio objeto de expediente IPCU0232-2021, para las actuaciones policivas pertinentes de acuerdo al caso, así mismo, se le informa que postreramente se le citará a Audiencia Pública conforme al Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Esto en el sentido de coadyuvar el REQUERIMIENTO, que la CDMB como autoridad ambiental realizara en competencia, a el (la) (los) presunto(a)(s) infractor(a)(s) y/o propietarios(a)(s), del predio presuntamente infractor con ocasión de la presunta infracción urbanística competencia de este despacho, bajo el principio de Coordinación que armónicamente existe entre autoridades y de cuerdo a competencia, como contempla el Artículo 18 de la Ley 1801 de 2016.

En este orden de ideas, este despacho practica visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la carrera 50 # 101 – 47 del Barrio Belencito, practicada por profesional técnico Arquitecta, el

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

día 22 de abril de 2022, en el cual se observa “DESARROLLO DE LA VISITA. 1. En cumplimiento con la solicitud de visita ocular realizada a la construcción Carrera 50 N. 101-47 Barrio Belencito del Municipio de Floridablanca, la visita realizo el día 22 de abril de 2022, por el personal interdisciplinario de la oficina de control urbano, y se evidencia la instalación de unas rejas metálicas en malla eslabonda con cubierta en zinc también cabe anotar que se encuentra sobre la ladera de la quebrada quien en el momento de la visita manifiesta que realizo el cerramiento en reja de la ladera de la quebrada con autorización verbal del CAI policial que queda cerca ya que los ladrones tenían como punto de escape esa zona y al mismo tiempo era usado como punto de expendio. 2. La visita fue atendida por la señora ANA GEORGINA ACOSTA quien manifiesta ser la dueña del predio, que presenta la infracción, se le explica lo delicado de cerrar esta zona con reja y candado y se le pide remueva los escombros para que se pueda tener acceso a los medidores y contadores de electricidad, ella accede y en el desarrollo de la visita se despeja como se constata en la foto adjunta. 3. Se saca registro fotográfico.”, visita técnica que corrobora la presunta infracción urbanística objeto del expediente IPCU-0232-2021, de acuerdo a la competencia especializada de esta inspección de policía en materia de infracción urbanística; así mismo, comunica que los contadores y medidores objeto de queja de la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, están en el predio objeto del expediente IPCU-0232-2021, como se observa en el informe técnico referenciado.

Que el 27 de abril de 2022, este despacho recibe PQRD-2022157477 presentado por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, dirigido a esta Inspección de Policía y a la Secretaría del Interior, por medio del cual comunica presuntas situaciones de perturbación a la posesión que recaen en el inmueble de su propiedad, y adjunta Informe Técnico de la Secretaría de Planeación RS-OAP-5743 de fecha 28 de diciembre de 2021, en respuesta a PQRD-2021115621 presentado por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, el cual INFORMA que la queja obedece a situaciones de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1801 DE 2016, consistentes en humedades, conflictos de convivencia entre vecinos, y afectaciones materiales. Situaciones que no son competencia de esta Inspección de Policía, por su carácter de especializada para conocer netamente de infracciones que atentan contra la integridad urbanísticas, es decir proceso constructivos en desarrollo que requiriendo licencia de construcción no la tienen o cambian lo dispuesto en la misma, como se ha indicado en precedencia; por ende, se remitió el PQRD-2022157477 por competencia a la Inspección de Policía Turno Cuatro – Área Humedades, como evidencia más delante.

Que el 20 de mayo de 2022, a través de correo institucional, la Secretaría del Interior, allega a este despacho copia oficio de la CDMB-00416 de fecha 25 de enero de 2022, dirigido por la CDMB a la señora **CARMEN TERESA ACOSTA ROMERO**, y a esta Inspección de Policía, en respuesta a solicitud remitida por esta inspección mediante oficio 1003-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, y adjunta copia de soportes como oficio 0063-2021 remitido por esta Inspección a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA (ya enunciado), y comunicado 20220330010820 de fecha 24 de febrero de 2022, dirigido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA en respuesta a solicitud presentada por la señora **CARMEN TERESA ACOSTA ROMERO**, el día 22 de diciembre de 2021. Aspecto aclarado anteriormente.

Atendiendo que el día 27 de abril de 2022, este despacho recibiera PQRD-2022157477 presentado por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, dirigido de igual forma a Secretaría del Interior, en el que informa presuntas situaciones de perturbación a la posesión

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
------------------------	------------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

que recaen en el inmueble de su propiedad, para lo cual adjunta Informe Técnico de la Secretaría de Planeación RS-OAP-5743 de fecha 28 de diciembre de 2021, del cual, este despacho puede evidenciar que el mismo INFORMA que la queja obedece a situaciones de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1801 DE 2016, consistentes en humedades, conflictos de convivencia entre vecinos, y afectaciones materiales; así mismo, le indica a la señora **OCHOA ROMERO**, que por tratarse de temas de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN puede presentar la respectiva Querrela Policiva ante Inspección de Policía; por tanto, es importante aclarar al honorable despacho que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, se dispone **“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

-
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
-
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
-

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
.....	
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
.....	
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
.....	

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
-
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

.....”, situaciones que son competencia de la Policía que se encuentre en Turno, de las cuatro existentes, y no de este despacho, en el entendido que la competencia de esta Inspección de Policía es especializada para conocer netamente de infracciones que atentan contra la integridad urbanística, es decir proceso constructivos en desarrollo que requiriendo licencia de construcción no la tienen o cambian lo dispuesto en la misma, como se ha indicado en precedencia; motivo por el cual este despacho trasladó el PQRD-2022157477 por competencia a la Inspección de Policía Turno Cuatro – Área Humedades mediante oficio 0464-2022 de fecha 23 de mayo de 2022, para conocimiento y fines pertinentes.

Al respecto, este despacho profirió respuesta a la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, mediante comunicado 0465-2022 de fecha 23 de mayo de 2022, comunicación en la que se le informa el trámite surtido a su PQRD-2022157477 de acuerdo a competencia, esto

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 GOBIERNO DE FLORIDABLANCA DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

en concordancia con los Artículos 77, 79 y 206 de la Ley 1801 de 2016. Para conocimiento y fines pertinentes de acuerdo al caso que expone la señora **OCHOA ROMERO**, conforme a derecho.

En este orden de ideas, y en consideración a que sobre el predio objeto de la presunta infracción urbanística que nos ocupa expediente IPCU-0232-2021 este despacho adelanta actuaciones policivas para toma de decisión de fondo, así como el cumplimiento del debido proceso y respeto de los sujetos procesales, la suscrita Inspectora de Policía citó a Audiencia Pública a el (la) (los) presunto(a)(s) infractor(a)(es) **CARLOS ACOSTA, TRÁNSITO TÉLLEZ ACOSTA, ANA GEORGINA ACOSTA TÉLLEZ Y/O PROPIETARIOS**, para el día MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 A.M. en las instalaciones de este despacho, mediante oficio 0636-2022 de fecha 12 de julio de la presente anualidad; así mismo, y garantía de los sujetos procesales y el debido proceso, a través de comunicado 0637-2022 de fecha 14 de julio que avanza, se solicitó acompañamiento del Ministerio Público a la Audiencia Pública referenciada.

Finalmente este despacho, a fecha 18 de julio de 2022, practicó visita, de acuerdo a competencia, al predio objeto de la presunta infracción urbanística que nos ocupa expediente IPCU-0232-2021, a fin de constatar la situación actual de la presunta infracción urbanística que nos ocupa, en el entendido de verificar, si conforme al Artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, el (la) (los) presunto(a)(s) infractor(a)(es) subsanaron y/o ajustaron a derecho la presunta infracción presentada en el lugar de los hechos; lo anterior, como indicara este despacho a través de profesional técnico contratista Arquitecta en visita técnica al inmueble presuntamente infractor el día 22 de abril de 2022 (ya enunciado), que indica "...2. La visita fue atendida por la señora ANA GEORGINA ACOSTA quien manifiesta ser la dueña del predio, que presenta la infracción, se le explica lo delicado de cerrar esta zona con reja y candado y se le pide remueva los escombros para que se pueda tener acceso a los medidores y contadores de electricidad, ella accede y en el desarrollo de la visita se despeja como se constata en la foto adjunta. 3. Se saca registro fotográfico.". En este orden de ideas, una vez en el lugar de los hechos, se establece comunicación con la señora **ANA GEORGINA ACOSTA TÉLLEZ**, quien manifiesta que el predio donde están ubicados los contadores objeto de problemas con la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, están ubicados dentro del predio propiedad de sus hermanos y ella tiene una extensión de 13 hectáreas y está ubicado en área rural, del cual tiene las escrituras, expresa de igual forma que las empresas de servicios públicos domiciliarios han tratado de reubicar los contadores – medidores pero que la señora **OCHOA ROMERO**, no ha permitido la reubicación de los mismos. (predio objeto de presunta infracción urbanística expediente IPCU-0232-2021 competencia de este despacho), de igual forma expresa que ella está dispuesta a corregir la infracción urbanística. Se aclara que dentro de la Diligencia de Inspección Ocular hace presencia la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, quien una vez contextualizada de la situación y el motivo de la visita de acuerdo a la competencia que le asiste a este despacho, refiere que las empresas de servicios públicos domiciliarios nunca le han cortado y/o suspendido los servicios públicos por los inconvenientes de los contadores – medidores que ella ha puesto en conocimiento de las diferentes autoridades, y expresa que la ELECTRIFICADORA – ESA ya le instaló un contar espejo provisional en un posta público frente a su vivienda mientras resuelve la situación de

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
------------------------	------------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

los mismos, y que hoy mismo iniciaría gestiones ante el Acueducto y la empresa de gas para reubicar dichos contadores – medidores; respecto del tema medidores – contadores de servicios públicos domiciliarios, con toda deferencia se aclara al honorable despacho, que esta inspección no abordará los mismos por carecer de competencia, pues sus facultades están señaladas en la Ley 1801 de 2016 Artículo 135, netamente para temas de infracciones que atentan contra la integridad urbanística, con carácter sancionatorio, que es el tema que abordará la suscrita Inspectora en cumplimiento del debido proceso dentro del caso que nos ocupa, como se ha indicado en precedencia.

Por lo anterior, se evidencia que la presente Inspección de Control Urbano ha sido diligente en su actuar, a fin de desplegar sus funciones y competencias referente al carácter sancionatorio que recae sobre la misma, en cumplimiento del debido proceso, garantías procesales de los sujetos y las partes.

Es de tener en cuenta que, como se indicara, si bien las infracciones que atentan contra la integridad urbanística NO son conciliables, al presunto infractor se le debe reconocer el amparo que le otorga la norma citada, en lo concerniente al Principio de Favorabilidad contemplado en el Artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, que indica que se otorga la oportunidad de subsanar o corregir la infracción urbanística restableciendo su orden antes de la expedición de un Acto Administrativo en firme que decida de fondo. Situaciones que este despacho en garantía y amparo de los derechos constitucionales y legales que le asisten tanto al infractor como al actuar procesal de esta Inspección, el despacho despliega actuaciones preliminares necesarias para aperturar el respectivo expediente, donde dichas actuaciones son valorados técnica y jurídicamente para la toma de una decisión final justa y de fondo.

En igual sentido, de manera atenta, se aclara que las actuaciones policivas que despliega esta inspección, dependen de las respuestas de otras entidades y/o despachos, de acuerdo al caso, así como del personal interdisciplinario contratista de apoyo, pues a la fecha carece de personal de planta.

Se hace claridad que los expedientes policivos se inician y/o adelantan una vez cuentan con la información necesaria en cumplimiento del debido proceso, y en su orden de ingreso, sin perjuicio de situaciones especiales que puedan sobrevenir de acuerdo al caso, como lo sucedido dentro del presente caso, que este despacho le ha dado atención y trámite prioritario considerando la situación que le atañe, pero únicamente de acuerdo a competencia la cual es especializada para infracciones que atentan contra la integridad urbanística, sin que pueda trascender de las facultades otorgadas por la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, es de tener en cuenta que ante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 la Administración Central Municipal ordenó suspensión de atención al ciudadano en Resolución No. 1873 del 11 de Junio de 2021, emitida por el Secretario General, mediante la cual resolvió **“SUSPENDER el servicio de atención al ciudadano de manera presencial en las instalaciones de la Administración Municipal de Floridablanca, al igual que el servicio de ventanilla única para la radicación y recepción de correspondencia física hasta que sean**

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

	 DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

superadas las causas que originaron la declaratoria de alerta roja en el departamento de Santander”, situación que no permitía desarrollar actuaciones originadas de las etapas procesales y/o diligencias; por tanto, es importante manifestar que la atención al público se restableció a partir del día 02 de agosto de 2021, bajo la forma de alternancia laboral, medidas adoptadas mediante Resolución No. 2721 del 30 de Julio de 2021, que indica **“Por la cual se RESTABLECE el horario de trabajo de los servidores públicos de la administración central del municipio de Floridablanca y la atención al ciudadano”**, siendo en este orden de ideas que el despacho ha procedido en su actuar frente a los diferentes expedientes que adelanta, máxime cuando hay vigencias 2020, 2021, que deben impulsarse y definirse, sumado el 2022.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Así las cosas, y con base en los argumentos antes expuestos solicito con todo respeto a su Señoría NO SE TUTELEN los derechos incoados al MÍNIMO VITAL, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ACCESO SERVICIO AGUA POTABLE, Y DERECHO DE PETICIÓN que considera vulnerados la parte Accionante, por cuanto esta Inspección en su actuar ha sido diligente, garantista y proteccionista de los Derechos Fundamentales de los sujetos procesales, y en respeto al debido proceso como se expuso y demostró en precedencia; toda vez que desde el momento en que se tuvo conocimiento por parte de este Despacho, y fue recibido el respectivo Informe Técnico emitido por parte de la Oficina de Planeación, este despacho ha desplegado cabalmente las actuaciones pertinentes, conducentes y útiles, de manera diligente, en virtud al carácter sancionatorio del cual goza la Inspección referente a los comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, a efectos de reunir material probatorio y dar cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a competencia y en cumplimiento del debido proceso; lo anterior, de forma tal que el caso de objeto del expediente IPCU-0232-2021 con motivo de la presunta infracción urbanística puesta en conocimiento por la señora **OCHOA ROMERO**, ha sido atendido de forma prioritaria en consideración del caso, a quien, como quedó probado por parte de este despacho, nunca le han suspendido y/o cortado ningún servicio público domiciliario como lo manifestara la misma en su debido momento (acta de visita firmada por la señora **OCHOA ROMERO**), cuando hay expedientes de fechas anteriores, que se deben avanzar por su delicadeza.

Así mismo, es importante aclarar a su Señoría que los expedientes y/o procesos se encuentran a disposición permanente de los Entes de Control para la correspondiente vigilancia y seguimiento administrativo en ejercicio y garantía de los derechos de los sujetos procesales, para tales efectos según lo contempla el Artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, es que se vincula al Ministerio Público- Personería Municipal en calidad de interesado.

SEGUNDA: Este despacho, con toda deferencia, reitera a su señoría que estamos frente al incumplimiento de la normatividad legal vigente dentro del Municipio de Floridablanca que transgrede a toda luz jurídica lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, y Acuerdo Municipal 035 de 2018 - POT, por tanto, este despacho se rige al cabal cumplimiento y respeto del debido

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
------------------------	------------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	------------------------

	 GOBIERNO DE FLORIDABLANCA DOCUMENTOS DE APOYO	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	02
INSPECCIÓN POLICÍA CONTROL URBANO		PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	

proceso y sujetos procesales, para lo cual agota todas las etapas procesales, dentro de las facultades y competencias que la rigen conforme la Ley 1801 de 2016 – Artículo 135, más aun cuando la especialidad de esta Inspección de Policía que es conocer netamente de infracciones urbanísticas con carácter sancionatorio, actuaciones que son totalmente independientes de las facultades y competencias de otras autoridades, que de igual forman llevan procesos administrativos sancionatorios conforme a derecho, por tanto, sus pronunciamientos emitidos en potestad otorgada por la ley son de obligatorio acatamiento.

TERCERA: Respecto de esta pretensión, respetuosamente se recalca al honorable despacho que la suscrita Inspectora de Policía ha dado cabal cumplimiento y respuesta a la solicitud presentada por la señora **CARMEN TERESA OCHOA ROMERO**, el día 29 de noviembre de 2021 y demás, dentro de la oportunidad legal, de acuerdo a la competencia especializada que le asiste a este despacho, como es conocer exclusivamente de infracciones que atentan contra la integridad urbanística en su carácter sancionatorio, conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016 – Artículo 135; sin que tenga potestad para abordar o pronunciarse sobre temas que son facultad de otras autoridades cuyo actuar está regido por la ley según la materia, como sucede en el presente caso, donde median situaciones de tipo ambiental, policivas y de servicios públicos domiciliarios, como quedó demostrado dentro de la presente respuesta a su Señoría.

Para efectos de mayor ilustración a su despacho, adjunto el expediente IPCU-0232-2021 debidamente escaneado.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, solicito de manera muy respetuosa a su Señoría, no se tutelen los derechos incoados dentro de la presente acción de tutela contra la Inspección de Policía de Control Urbano de Floridablanca, por los fundamentos anteriormente señalados.

Con toda atención y respeto.



MERY EUGENIA FRANCO ORTEGA
 Inspectora Policía Control Urbano

*I.P.C.U..
 Mery E.*

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 27-MARZO-2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 31 ENERO 2014
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------